



de la Provincia de las Baleares.

JUEVES, Y SABADOS. SALE LOS MARTES,

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella. y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes 1'50 ptas 0'25 Por ur número suelto Anuncios para suscriptores, línea. . . Idem para los que no lo son . . .

úm. 3142.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Escuela-Tipográfica, calle de la Miseri

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS. SS. MM. el Rey y la Reina Regen-te (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Marzo.)

Num. 1421

n

a-s. u

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. - Montes. -En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del actual se hallan el Real Decreto y Reglamento que siguen:

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento; y oido el parecer de la Junta de Profesores y de la facultativa del ramo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio à once de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INCENIEROS DE MONTES.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y de la ense-

de Ingenieros de Montes es un esta- dole de cada asignatura.

blecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Mon-

Art. 2. Constituyen la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales y de Dibujo dadas por los Profesores.

2. Los ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3.º Los trabajos prácticos en los

laboratorios y gabinetes. 4.º Los ejercicios prácticos de campo.

5. Las excursiones forestales por cuenta del Estado.

Art. 3.º La enseñanza en la Escuela durarà tres años y comprenderá las materias siguientes:

Mecánica aplicada. Química aplicada.

Mineralogía y Geología aplicadas.

Botánica aplicada.

Zoologia aplicada. Meteorologia y Climatologia. Construccion forestal.

Selvicultura.

Ordenacion y valoracion de mon-

Industria forestal.

Legislacion de montes.

Dibujos topográfico, fitográfico, zoográfico, desonómico de planos y de proyectos de construccion.

Art. 4. La extension con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el dia 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los ejercicios prácticos podrán teter lugar simultaneamente con el curso oral, y en los meses de Junio, Articulo 1.º La Escuela especial Julio y Agosto, según lo exija la in-

TITULO II

Personal y Material de la Escuela Art. 6.º El personal de la Escuela constará de

Un Director.

Siete Profesores, Ingenieros del

Tres Ayudantes, también Ingenie-

ros, uno para cada curso. Habrá además como dependientes

de la Escuela:

Un Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia na-

Dos Escribientes.

Un Auxiliar para la Estacion meteorológico forestal.

Un Conserje.

Un Capataz del campo forestal.

Un Portero.

Tres Mozos.

Un Guarda para la custodia de los terrenos afectos à la Escuela.

Art. 7.º El material de la Escuela

se compondrá de Los edificios, terrenos, bosques,

semilleros, jardines y sus dependen-

Una Estacion meteorológica forestal

El mobiliario. La Biblioteca y colecciones de pla-

nos y dibujos. El laboratorio y gabinete de Qui-

os gabinetes y colecciones de estudio de todas las asignaturas objeto

de la enseñanza. El parque de herramientas.

Un gabinete de diseccion y preparacion de objetos de Historia natural y, finalmente, los talleres y almacenes con sus herramientas y efectos.

TITULO III

de la Junta de Profesores.

Art. 8.º Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituiran la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

1. Discutir, formular y proponer

los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos.

2. Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno la distribucion en asignaturas de las materias enumeradas en el art. 3.º y el plan de estudios de las mismas durante los tres años de la carrera, así como las modificaciones que en su caso proceda introducir en el mismo.

3. Ocuparse en la mejora y perfeccion de la enseñanza.

4 * Nombrar las Comisiones para los proyectos é informes que haya de evacuar la misma Junta.

5. Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevándolas al Gobierno para su aprobacion definitiva en los casos que pro-

6. Discatir y aprobar los planes de cultivos, mejora y aprovechamiento de los montes y terrenos de la Escuela.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instruccion pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9. La Junta celebrará una sesion à fines de Junio y otra à fines de Setiembre de cada año, con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de los alumnos.

Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente y cuando lo pidan de

oficio cinco Profesores. Art. 10. Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reunan, por lo menos, la mitad más uno de los individuos que la compo nen.

Art. 11. Será Secretario de la Junta el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduacion entre los presentes, no teniendo aquél ni voz ni voto.

Art. 12. Las votaciones se harán

menor graduacion y terminando el Presidente. En caso de empate se repetirà la votacion y tendrà el Presidente voto de calidad, Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y à formularle | de la Escuela: y razonarle por escrito.

Art. 13. Cuando la Junta proponga reformas al Gobierno ó funcione como Cuerpo consultivo, acompañarà al dictamen de la mayoria los votos particulares que hubiere, si asi lo pidieran sus autores.

Art. 14. Las actas, después de aprobadas en la sesion inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director. En ellas se anotará al margen el nombre de les Vocales que hubieren asistido.

TITULO IV.

DE LA INSPECCION DE LA JUNTA FACUL' TATIVA DEL CUERPO DE LA ESCUELA

Art. 15. La Escuela, como todos los demás servicios del Cuerpo, se hallará bajo la inspeccion de la Junta facultativa del ramo, y en este concepto será Jefe superior de ella un Inspector general nombrado por el Gobierno, sin dejar de ser por esto de derecho ni de hecho Vocal de la Junta, ni quedar, por lo tanto exento de ninguna de las obligaciones que como á tal Vocal le correspon-

Art. 16. Son atribuciones de la Junta facultativa, respecto á la Escuela:

1. Informar en cuantos nuevos proyectos de reglamento se formaren ó en cualquiera de las modificaciones que sobre el que rija se propon-

2.ª Informar sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca del aumento ó disminucion del número de asignaturas que constituyen la enseñanza.

3.ª Formar las ternas para el nombramiento de Profesores y Ayudantes.

4. Todas las demás que por el presente reglamento y el orgánico del Cuerpo le competan.

Art. 17. Corresponde al Inspector general Jefe de la Escuela:

1.º Ejercer de Ponente en todos los informes relativos á la Escuela que la Junta facultativa del Cuerpo haya de evacuar, excepto en los de las Memorias que el mismo hubiese

2.° Verificar anualmente una visita ordinaria de inspeccion, y las extraordinarias que el Gobierno le

Presentar à la Junta facultativa, al terminar las visitas ordinarias y extraordinarias que se le confieran, una Memoria detallada del resultado de la inspeccion para ser elevada al Gobierno prévio informe de aquélla.

4.° Todo lo demás que el presente reglamento le confiera.

TITULO V.

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERE-CHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

CAPITULO PRIMERO

Del personal facultativo.

Del Director. Art. 18. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por condiciones que señala el artículo

Ingeniero Jefe de primera clase, de mayor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo que sirvan en el establecimiento.

Art. 19. Corresponde al Director

1.° Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno, de la Junta facultativa y del Inspector general Jefe de la Es-

2.º Formar los horarios de clase y dictar las órdenes é instrucciones conducentes à la conservacion del buen régimen y disciplina de la Es-

3.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y à las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.° Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecu-

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.

6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Es-

7.º Comunicarse de oficio con la Direccion general del ramo y con el Inspector general Jefe de la Escuela.

8.º Comunicarse directamente de oficio con la Direccion general del ramo y con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en cuanto se refiera à asuntos relacionados con la enseñanza.

9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10. Desempeñar una cátedra, si el Gobierno lo estima conveniente, y ejercer las demás funciones que consigna este reglamento.

Art. 20. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, harà sus veces el Profesor de mayor graduacion y antigüedad en el Cuerpo. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduacion que se hallase en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 21. El Director de la Escue. la percibirá, además de la indemnizacion que pueda corresponderle como Profesor, la gratificacion anual que fije el Gobierno.

De los Profesores y Ayudantes.

Art. 22. Los Profesores y Ayudantes serán elegidos y nombrados nes siguientes:

1.º Ser propuesto en terna presentada por la Junta facultativa de Montes.

2.ª Haber cumplido cuatro años en el servicio activo del Cuerpo los que hayan de ser Profesores, y dos los designados para Ayudantes.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 23. Serán titulos de recomendacion para el Profesorado y las Ayudantias, entre los que reunan las | na este reglamento.

bresaliente ó de muy bueno en la calificacion de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecucion de obras ó trabajos importantes, ó ha-ber escrito Tratados ó Memorias referentes à la carrera del Ingeniero de Montes, que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta facultativa del Cuerpo.

Art. 24. En la órden de nombramiento de cada Profesor se expresará la asignatura ó asignaturas que haya de explicar, y no podrá ser designado para desempeñar otras distintas, salvo en los casos de permuta solicitada por los interesados por lo menos tres meses antes de empezar un curso, y que, prévio informe de la Junta de Profesores, se resolverán por el Gobierno.

En la orden de nombramiento de cada Ayudante se expresará asímismo el curso á que vaya destinado.

Cuando ocurran bajas en el personal de Profesores podrán estos solicitar el cambio de sus asignaturas por las que estén vacantes.

Art. 25. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Ayudante correspondiente deberá llenarla hasta que se provea.

Art. 26. El Director designarà los Profesores que hayan de dirigir las excursiones que deben verificar los alumnos con arreglo al párrafo quinto del art. 2.°, y los correspon-dientes encargados de las practicas prescritas en el art. 5.º Unos y otros Profesores informarán al Director, una vez terminado su servicio, acerca de la conducta y aprovechamiento de los alumnos que hayan estado á sus órdenes; y los primeros escribirán una Memoria sobre la ejecucion y resultado de las referidas excur-

Art. 27. Cada año uno ó dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante el verano, à fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza, y redactarán sobre el resultado de su expedicion una Memoria que, informada por la Junta, se elevará al Ministerio

de Fomento. Art. 28. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupacion que no impida la asistencia à la clase ó à alguno de los ejercicios de la enseñanza. Pero es absolutamente incompatible con el de explicar oficial ni privadamente ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza en la Escuela especial ó hayan de ser objeto de examen en la misma.

Art. 29. Las obligaciones de los Profesores son:

por el Gobierno entre los Ingenieros | 1.ª Desempeñar las respectivas | del Guerpo que reunan las condicio- asignaturas con arreglo à los programas aprobados, y tener á su car-go los gabinetes y colecciones relativas à las mismas.

> 2. Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las ordenes que se dictaren para este en que se resuman los trabajos ve-

> 3. Pasar á la Secretaria parte diario en que se expresen el objeto de la lección ó de las prácticas y las nos. Este parte se formará en vista faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Todas las demás que consig-

empezando à votar el Profesor de lel Gobierno, debiendo recaer en un anterior, haber obtenido nota de so- proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 31. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimen. to legitimo, avisara oportunamente al Director à fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 32. Los Profesores y Ayu. dantes percibirán, además de sus sueidos respectivos, una indemnizacion anual fijada por el Gobierno. Disfrutaran esta indemnizacion durante los cinco primeros años que ejerzan el Profesorado; y transcurridos éstos se aumentará para los cinco siguientes, y así sucesivamente por periodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para la indemnizacion del primer periodo.

Art. 33. Los períodos á que se refiere la condicion anterior se contarán de cinco en cinco años de ejercicio del Profesorado ó del de Ayudante, pudiendo interrumpirse el servicio dentro de un periodo, ó entre dos de ellos, sin que estas interrupciones hagan perder el derecho à los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 34. Los Profesores ó Ayudantes encargados de dirigir las prácticas y excursiones, así como los comisionados al extranjero, según lo dispuesto en los articulos 26 y 27, disfrutarán, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 35. Cuando los Profesores 6 los Ayudantes de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó tratados relativos tanto á las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela como á las contenidas en los programas de admision de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta facultativa del Cuerpo, prévio informe de la de Profesores.

Las recompensas se fijaran por el Gobierno.

Art. 36. Las obligaciones de los Ayudantes serán: auxiliar al Director y à los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperacion, y sustituir á los últimos en sus funciones en casos de ausencia o enfermedad. Al efecto, el Director de la Escuela les comunicará las órdenes procedentes y las instrucciones con arreglo á las cuales deben desempeñar sus servicios.

Del Secretario.

Art. 37. El Director designarà para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de Secretaria y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 38. Corresponde al Secreta

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte rificados en la Escuela y en que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumde los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecida. Art. 30. Los Profesores podrán l 4.° Cuidar del buen régimen de

la Secretaria y del arreglo, conser- I vacion y orden del archivo y libros de la misma.

5. Cuidar asimismo del órden y policia del establecimiento.

6.º Desempeñar las funciones que como Ayudante de la Escuela le correspondan y todas las que expresa este reglamento.

Art. 39. En la Secretaria se hallarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, actas de los exámenes, censuras y faltas de los alumnos, registro de la correspondencia, inventario del archivo, y todos los que el Director juzgue necesarios, en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 40. Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director y elegido entre los Profesores ó Ayudantes de la Escuela.

Art. 41. El Bibliotecario cuidará de la formacion de Catálogos, conservacion, mejora y arreglo de la Biblioteca, asi como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse à las instrucciones que el Director establezca, oyendo à la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 42. Habra un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año econòmico antes de finalizar el anterior, no pudiendo el que lo desempeñe ser reelegido más de una vez.

Art. 43. Corresponde al Depositar10:

1.º Recibir en Caja los fondos que le entregue el Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decrete.

3. Llevar el libro de Caja.

4.º Formar las cuentas en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

Del Jefe del campo forestal.

Art. 44. Será Jefe del campo forestal el Profesor que el Director designe. Se comprenden bajo la denominacion de campo forestal todos los terrenos y dependencias que estén al servicio de la Escuela fuera del local de la misma, excepcion hecha de la Estacion meteorológica forestal.

Art. 45. Corresponde al Jefe del

campo forestal:

6 0

C-

05

su

OS

es

ta-

fi-

ar-

rle

as

ta

1.º Formar y presentar al Director, antes del 30 de Abril de cada año, el plan de cortas, cultivos y mejoras para el próximo año forestal.

2.º Ejecutar dicho plan aprobado que sea por la Junta de Profesores y redactar la Memoria de ejecucion del

3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen cacion en los gabinetes. régimen y policía de las dependencias á su cargo.

4.° Admitir y despedir los traba-

jadores jornaleros.

5.º Llevar el inventario general del campo y los libros de asiento de cultivos, aprovechamientos y mejoras.

6. Ejercer con el Capataz, Guarda y demás personal á sus órdenes las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

7.º Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novéda les que hayan ocurrido en el campo

Art. 46. El Profesor de Meteorología y Climatología será el Jefe de la Estacion meteorológico-forestal. Tendrá á sus òrdenes el Auxiliar de la

Art. 47. Corresponde al Jefe de la Estacion meteorològico forestal:

1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en la dependencia de su cargo.

2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la Estacion, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.° Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relacion á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto las series de observaciones que juzque necesarias, con la debida regularidad.

5.° Formar una Memoria anual sobre el resulta o de las observaciones y trabajos de la Estacion, y presentarla al Director de la Escuela para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno, proponiendo en su caso las mejoras que convega introducir en la Estacion, y la publicacion de dicho trabajo, si así la Junta lo estimase conveniente. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

CAPILULO II

De los dependientes.

Del Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural.

Art. 48. El Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Tribunal de exámen formado por los Profesores de Zoología, Botànica y Mineralogía que haya examinado á los candidatos. Los exámenes para proveer dicho cargo se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores y apruebe el Gobierno.

Art. 49. Es obligacion del Recolector.

1.ª Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comunique los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, minerales y rocas necesarios para completar los gabinetes respectivos.

2.ª Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por si los objetos que considere de utilidad para la en-

3.ª Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colo-

4.ª Cuidar de la conservacion de los que existan, y proponer al Profesor respectivo los medios de procurar los que hagan falta.

5. Dar parte quincenal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran, por conducto de los Profesores respectivos.

De los Escribientes.

Art. 50. Los Escribientes serán nombrados por el Director de la Escuela. Estarán á las inmediatas órdenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de èl reciban. Concurrirán á la Secretaria durante las horas que el miento.

Del Jefe de la Estacion meteorológico-forestal, Director designe, ocupándose además, cuando este lo ordene, en trabajos de la Biblioteca y gabinetes de la Escuela.

Art. 51. En casos de trabajos urgentes que exijan su ocupacion en horas extraordinarias, podrá la Junta de Profesores acordar se dé á los Escribientes una gratificacion, pagada de los fondos del material de la Es-

Del Auxilar de la Estacion meteorológicoforestal.

Art. 52. El Auxiliar de la Estacion meteorológico forestal será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Tribunal de exámen, formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el Jefe de la mencionada Estacion que haya examinado á los candidatos.

Los exámenes para proveer el cargo de Auxiliar de la Estacion meteorológico-forestal, se verificarán con arreglo á los programas é instruccoiones que acuerde la Junta de Profesores y aprobados por el Gobierno.

Art. 53. Es obligacion del Auxi-

Hacer las observaciones meteorológicas y las relativas á la vegetacion propias de la estacion meteorológico forestal que le encargue el

Jefe de la misma. 2. Anotar en los cuadernos y estados mensuales las observaciones y ejercer las funciones de Escribiente.

3.º Cumplir las órdenes que le dé el Jefe de la Estacion sobre trabajos

inherentes á la misma.

4. Procurar que funcionen bien los instrumentos de la Estacion, dando conocimiento á su inmediato Jefe de cualquier averia ó desarreglo en ellos y rovedad que ocurra en aquella.

Del Conserje.

Art. 54. El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inme-diato del Portero y Mozos. Para que su vigilancia sea efectiva deberá ĥabitar en el Establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 55. Al tomar posesion de su destino, se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 56. Es obligacion del Con-

serje; 1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el Portero y los Mozos cumplan sus obligaciones; y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, prévia orden del Director ó Depositario, y con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las órdenes que reciba el Director, Profesores y Ayudantes relativas al servicio del estableciDel Portero.

El Portero será nombra-Art. 57. do por el Director de la Escuela, habitará en el establecimiento y permanecerá en la porteria durante las horas que el Director señale.

De los Mozos.

Art. 58. Los Mozos seran nombrados por el Director de la Escuela y parmanecerán en el local de la misma durante las horas que el Director

Del capataz del campo forestal.

Art. 59. El Capataz será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de las dependencias del campo forestal y de las herramientas y efectos dedicados al servicio del mismo. Será el jefe inmediato del Guarda y de los trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirà según las órdenes é instrucciones del Jefe del campo forestal ó del Ayudante por delegacion de éste.

Art. 60. Al tomar el Capataz posesion de su destino se formará por du. plicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependeccias, y se hará cargo de ellas, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivandose el otro en Secretaría. Dichos inventarios, que estarán firmados por el Ayudante y Capataz del campo forestal, serán autorizados por el Jefe del mismo.

Del Guarda.

Art. 61. El Guarda será nombrado por la direccion general del ramo á propuesta del Director de la Escuela. Se ocupará en la custodia de los terrenos afectos al servicio del establecimiento, desempeñando ésta y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal, con arreglo á sus òrdenes é instrucciones.

Art. 62. Todos los dependientes de la Escuela se atendrán en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas al reglamento interior que al efecto dicte el Director de la Escuela.

TITULO VI DE LOS ALUMNOS INTERNOS

CAPITULO I

De la admision y obligaciones de los alumnos internos.

Art. 63. Para ingresar como alumno interno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

1.° No tener ningun defecto fisico que impida dedicarse al servicio de

2.º Haber aprobado en la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos las asignaturas que en ella son objeto de las enseñanza.

Art. 64. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaria de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurríese.

Art. 65. Los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes en cuanto concierne á los deberes respectivos, órden en las clases y régimen en la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de las órdenes, ya sean generales, ya relativas á determinados alumnos, bastarà su publicacion en la tablilla de órdenes de la Escuela.

Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores; así mismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias relativas á las diferentes asignaturas que se les encarguen y á ejecutar los trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, como tambien durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 66. Los alumnos internos asistirán á las diversas clases, á las horas que se les señalen. La asistencia serà diaria, exceptuando los domingos, dias festivos de fiesta nacional y de gala entera; los tres dias de Carnaval y el miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa y los ocho últimos del mes de Diciembre. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta el mediodia. Las clases de dibujo y los ejercicios prácticos de todo género que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, sujetándose los alumnos á lo que sobre el particular dispongan el Director y los Profesores respectivos. Esto no será obstàculo á que simultaneamente con las lecciones orales, verifiquen les alumnos los trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquéllos.

Art. 67. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se contará como una falta total de asistencia la falta á una ó varias clases ó bien á las prácticas en un mismo dia. La tardanza que no llegue á diez minutos se computará como un cuarto de falta voluntaria.

Art. 68. Mensualmente se publicarán en la tablilla de órden de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 69. Ningún alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiere salido. Una vez dentro de la Escuela no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasados las horas reglamentarias, à no ser que, existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo, otorgue éste el permiso, dando parte al Director. Los alumnos que carezcan de ocupacion durante alguna de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela, se ocuparán durante encargue el Director.

Art. 70. El alumno interno que cometa más de 30 faltas de asistencia perderá el año que curse; y en su consecuencia, no será admitido à exámen de ninguna de las asignaturas que le constituyan, hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 71. Los alumnos estaran sujetos a la imposicion de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinacion. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Inspector, Director, Profesores o Avudantes; la infraccion de 30 faltas de asistencia.

trabajos correspondientes á otras; en de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza, las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieren, y todas las palabras y actos contradictorios á la disciplina de la Escuela.

Art. 72. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

Con represión privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios, relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.

3.º Con pérdida de curso.

4.º Con expulsion de la Escuela. Art. 73. El primero y segundo castigo se podrán imponer por el Director, Profesores o Ayudantes, dando siempre cuenta al Director para corregir las faltas calificadas de leves. El tercero se impondrá por el Director, prévio acuerdo de la Junta de Profesores, por faltas calificadas de graves; entendiéndose por tales las de obstinada reincidencia las leves, insubordinacion desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase. Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion de la Escuela, prévia propuesta de la Junta de Profesores por las faltas gravisimas, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de gravisima, podrá el Director suspender al alumno interin recae resolucion del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida del curso ó proponer la expulsion de un alumno, debe preceder la formacion de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 74. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse si no por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera ó cuarta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enscñanza bajo ninguna forma.

CAPITULO II Règimen de la enseñanza y dere chos de los alumnos internos.

Art. 75. Todos los años, antes de que dé principio el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribucion de dias y horas en que han de explicarse las diversas asignaturas. los años à que éstas correspondan y los Profesores encargados de su enseñanza. Este cuadro estará expuesto al público todo el curso.

Art. 76. Para cursar el primer año de la carrera, basta haber sido Junio, procederá el Tribunal en volas mismas en los trabajos que les admitido como alumno interno. Para cursar el segundo ó tercero, es suficiente y preciso haber cursado y ganado el año anterior.

Art. 77. Para ganar un año se necesita y basta haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas correspondientes y haber verificado las prácticas de un modo satisfactorio á juicio de los Profesores respectivos.

Para examinarse de una asignatura es necesario y suficiente haber cursado el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él, más

Art. 78. Sólo habrá examenes ordinarios de fin de curso en el mes de Junio, y extraordinarios para los alumnos desaprobados ó suspensos en el mes de Setiembre. Los alumnos internos tienen obligacion de presentarse à examen en el mes de

Art. 79. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que formen una asig-

Los trabajos gráficos ejecutados y proyectos redactados en cada año, referentes à las asignaturas, serán objeto del mismo examen.

Art. 80. Antes de que comience la época de los examenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los dias y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asig-

Los alumnos sufrirán cada exámen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivo atendibles, podrá dispensar la falta de presentacion y conceder la gracia de examen dentro del mismo mes, señalándose dia por el Director.

Art. 81. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente.

La designacion de los Profesores que hayan de constituir cada uno de los referidos Tribunales, se hará por la Junta de Profesores tres meses antes de la época en que los exámenes hayan de verificarse.

Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoria, à menos que el Director juzgue conveniente presidirlo, en cuyo caso lo hará sin voto y sin que deje de formar parte de él ninguno de los Profesores que el constituyen.

Art. 82. Los tribunales que actuen en los exámenes extraordinarios de Setiembre serán los mismos que hayan actuado en los ordinarios

Art. 83. Los ejercicios de exámen de cada asignatura consistirán en la explicacion de las preguntas escritas que saquen à la suerte los alumnos, y de las que directamente les hagan los profesores; y en la revision de las correspondientes Memorias, de proyecto y trabajos gráficos, numéricos ó analítico que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo consistirán en la revision de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno reproducirán parte de los

Art. 84. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de tacion secreta á designar los alumnos aprobados y desaprobados. Acto seguido y tambien en votacion secreta, calificará á los aprobados con las notas de Sobresaliente, muy bueno ó bueno, teniendo presentes los ejercicios de exámen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Setiembre se hará por los Tribunales la designacion de los alumnos aprobados y desaprobados, calificándose á todos los primeros con la nota de bueno. Terminadas todas las calificaciones se extenderá acta del resultado firmada por todos los examinadores, y l biesen aprobado todas las asignatu-

en la tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaria.

Art. 85. Los alumnos que durante un ejercicio de exámen se retirasen sin terminarlo, serán considerados como desaprobados en la asignatura correspondiente. Los que no se presentasen á exámenes ordinarios, ó sean á los del mes de Junio, serán considerados como suspensos, y los que no se presentasen à los extraordinarios del mes de Setiembre, como desaprobados.

Los alumnos desaprobados en exámenes ordinarios serán considerados como suspensos para los extraordinarios.

Todos los considerados como suspensos en exámenes del mes de Jumo, repetirán los ejercicios de exámen en los extraordinarios del mes de Setiembre. Estos exámenes se verificaran en la misma forma que los ordinarios, debiendo los aiumnos suspensos en asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo exámen; asi como los que fueren suspensos en Dibujo, deberán presentar en exámenes extraordinarios los que el Tribunal les ordene.

Art. 89. Los alumnos que en los exámenes extraordinarios de Setiembre fuesen desaprobados en alguna asignatura, perderán el año, cursarán de nuevo en el siguiente las asignaturas en que hubiesen sido desaprobados, y no tendrán obliga. cion, al terminar el curso que repiten, de sufrir otros exámenes que los de dichas asignaturas. Lo mismo se entiende respecto á los desaprobados por no haberse presentado á

Art. 87. Terminados los exámenes ordinarios del mes de Junio se verificarán las prácticas, si la Junta de profesores acuerda que deban tener lugar, y las excursiones á que se refiere el párrafo quinto del articulo 2.°, unas y otras deberán siemprehaber terminado en 31 de Agosto.

Art. 88. Terminados que sean los exámenes extraordinarios del mes de Setiembre procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos, teniendo presentes las actas de exámen, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, los informes de los Profesores encargados de las prácticas y excursiones. El órden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.° Votar cual debe ser el alumno que ocupe cada año el número primero entre los que hubieren sido aprobados definitivamente quedando elegido el que obtenga mayoria absoluta en la votacion. Si ninguno la abtuviere, se procederá à nueva votacion entre los dos que hubieren reunido mayor número de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. Lo mismo se hara sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hu-

secreta los alumnos ya clasificados con las notas de Sobresaliente, Muy bueno, o Bueno, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad o mayoria de votos, aplicando à cada uno de ellos, por el orden de clasificaciou, la notma que seu acreedor. Ningun alimno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificacion le preceda. Los alumnos que repitan ano se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir; y al terminar este, caso de que fueren desinitivamente aprobados, serán clasi- de las materias enumeradas en el ficados y calificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificacion y calificación de-

Art. 89. Los alumnos de tercer Materias que compenen la Materias de que deben habe ano que hubiesen sido definitivamente aprobados, estarán sujetos á la clasificacion y calificacion de final de carrera, Estas se harán en la forma indicada en el articulo anterior; teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar despues de la definitiva de fin de curso.

Art. 90. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de ordenes. De su resultado se formará por el Secretario una relacion autorizada por el Director, que se archivara en la Escuela, remitiendose copia al Gobierno

Art. 91. Una vez terminados los examenes ordinarios de Junio pasaran los alumnos de tercer ano e practicar en los distritos forestales el servicio ordinario del Cuerpo durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre hasta la época en que hayan de empezar los examenes extraordinarios correspondientes al último de los meses citados, y una vez que aquellos terminen se procedera a la clasificacion y calificacion de fin de carrera, con arreglo á los antecedentes escolares de cada alumno é informes de los Jefes de los distritos luminoluos al amp anums

Art 92. Los alumnos que hayan terminado todos los estudios de la carrera, siendo en ellos definitivamente aprobados, tendrán derecho à ser nombrados Ingenieros del Cuerpo de Montes cuando el Gobierno lo estime necesario, y en tal caso, ingresarán en el escalafón como

que lo soliciten se les expedira titulo profesional de Ingenieros de Montes, que exprese la nota y número con que han sido comprendidos en la clasificación final de carrera. Este titulo se expedirá por el Ministerio

de Fomento.

TITULO VII.

de la enseñanza libre. preciso haber sido aprobado en la carlo hasta la siguiente.

rios. Estas votaciones serán secretas. nos externos. En ningún caso podrá los problemas ó cuestiones que de-2.º Calificar tambien en votacion un alumno externo pasar á serlo interno á menos que, cumplidos todos los requisitos que marca el art. 63, ingresare en el primer año de la carrera, cursando éste y los sucesivos como determina el tit 6.

Art. 95. No será obligatoria para los alumnos externos la asistencia à la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podran concurrir a las lecciones orales, clases de Dibujo y à todos los demás ejercicios de enseñanza.

Art. 96. Los alumnos externos tendran derecho a ser examinados art. 3.º que constituyen la enseñanza de los tres años de la carrera, siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

ı	enseñanza. Sido aprebados en la Escuela
Į	Mecánica aplicada.
ŧ	Química aplicada
Į	Minoralogía y Geo-
Ī	logía aplicadas materiar sonq al i
	Botánica aplicada
	Zoología aplicada.
	Metereología y cli-
	matología
	Construccion fores-
	tal Mecánica aplicada.
	Mineralogía, Zoolo-
	Selvicultura gía, Geología y Bo
	tánicas aplicadas.
	Ordenacion y valo- Representa a officing
	racion de montes Selvicultura.
	Industria forestal Química aplicada.
	Legislacion de Mon-
	tes
	Dibujo topogranco,
	fitógrafico, dasonó-
	mico de planos y deniavibat noion
	de proyectos de de de la banda o ono sou
	construccion (1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1
ú	1 Art 97 Si el examen de la

asignaturas con arreglo á los programas de enseñanza exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo además del ejercicio oral, la ejecucion y revision de dichos proyectos ó trabajos.

Art. 98. Los ejercicios de exámen de los alumnos externos à que se refieren los anteriores articulos sólo podrán verificarse en Junio y Setiembre, debiendo los interesados elevar al Director sus solicitudes antes del dia primero de uno ú otro de dichos meses, según el en que deseen examinarse.

Art. 99. Los examenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno grafico ó por escrito, en Ingenieros segundos por el órden de antigüedad de sus promociones respectivas, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera. Art. 93. A los alumnos internos de examenes se constituira en la obtengan el titulo profesional de Indias en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con diez de anticipacion por lo menos, dando conocimiento de ello al interesado por medio de oficio de la Secretaria. El aspirante que no se presentase à hubiesen sido señalados, se enten-Art. 94. Para ser admitido en la derá que renuncia á ser examinado Escuela como alumno externo, es en aquella época, y no podrá verifi-

ras del curso en examenes ordina- de ingreso en la Escuela como alum-, solver dentro, del establecimiento signe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias y presentando, además, a los dibujos y câlculos correspondientes. Para el examen de las materias que exijan cualquiera forma que pretendiesen como complemento la formacion de proyectos, deberán los examinados presentar los que hayan extendido correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutará además como acto de examen, dentro del local de la Escuela, un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollandole con la extension que el Tribun il marque para cada caso. El Tribunal señalará el plazo en que debe verificarse el ejercicio y otro plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios y existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarse los que no existan en ella, así como los enseres de dibujo y escritorio. Los examenes orales serán públicos y consis-tirán en la explicación de preguntas escritas, sacadas á la suerte por los examinados, y de las que directa-mente les hagan los examinadores. Cada examen deberá contraerse á las materias que constituyen una sola asignatura, según la distribucion del plan de estudios que rija para los alumnos internos.

Art. 101. Terminados los ejercicios: calificará el Tribunal al examinando en votacion secreta con las notas de aprobado ó desaprobado y en el primer caso con la de Sobresaliente. Muy bueno o Bueno, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaria del resultado del examen se darà conocimiento al interesado y certificacion si la pidiere. Estas certificaciones de examen se expedirán por la Secretaria de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella, y se autorizarán con el V. B. del Director y el sello del establecimiento.

Art 102 A los alumnos externos que hayan aprobado mediante examenes en la Escuela todas las ma terias que detalla el act. 96 en la forma que previene el presente titulo, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el titulo profesional de Ingenieros de Montes, prévia solicitud, que deberán cursar por medio del Director de la Escuela; quien la

determina el articulo anterior, podran ejercer libremente dicha profesion, pero en ningún caso entrarán á formar parte del Cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 104. Los alumnos externos que alterasen el orden de las clases examen en los días y horas que le ó prácticas á que asisticsen, ó del establecimiento, estarán sujetos á los castigos de reprension privada o pública, prohibicion de asistencia à todo acto de enseñanza y expul-

rector, en vista del parte del Profesor respectivo; y el último por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores. Los alumnos externos asi expulsados pierden todo derecho à la enseñanza de la Escuela bajo recibirla.

Art. 105 Los que deseen asistir como oyentes à las clases deberán solicitarlo del Director, y una vez admitidos, quedarán sujetos à las reglas de disciplina dictadas para los

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el establecimiento á los oyentes que faltasen à dichas reglas.

DISPOSICIONES GENERALES.

1. Las dudas que ocurran en la aplicacion de este reglamento se resolverán por el Gobierno cuando se refieran al personal, y en los de-más casos por la Junta de Profeso-

2. Quedan dorogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposicion à lo que previene el presente reglamento;

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras subsistan las causas que obligan á sostener la enseñanza oficial de las asignaturas mandadas suprimir por el Real decreto de 29 de Enero de 1886, podra haber, afectos a la escuela, los Profesores supernumerarios que el Gobierno juzgue precisos para dar dicha enseñanza.

Madrid 11 de Marzo de 1887. Aprobado por S. M.-El ministro de Fomento, Carlos Navarro Ro-

Y he dispuesto su insercion en el Boletin Oficial de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 14 Marzo de 1887. El Gobernador, Arturo de Madrid-Dàvila.

Núm. 1422

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Circular.—Reemplazos.—Para que el juicio de exenciones que debe practicarse ante esta Comision provincial de los mozos pertenecientes al alistamiento del corriente año se verifique con la debida puntualidad, y en los plazos prefijados en la circular inserta en el Boletin Oficial número 3141 correspondiente al dia 24 del actual; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás encargados de su ejecucion deberán tener presentes las siguientes prevenciones.

1.a Tan luego como reciban la presente circular, los Ayuntamientos procederán forma que determina el art. 81. Los genieros de Montes en la forma que al nombramiento de los comisionados con culo 104 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, procurando siempre que estos sean sus Secretarios, ó en su defecto Concejales ó personas que sepan leer y escribir, no tengan interés alguno en el Reemplazo, y estén al corriente de todas las operaciones practicadas en su localidad, á fin de poder contestar en caso necesario á las preguntas y observaciones que les sean dirigidas por este Cuerpo provincial para esclarecer los hechos que motivaron las escepciones alegadas por los mozos in-

yan solicitado su esclusion temporal con arregloalnúm, primero del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en la clase 2.ª y 3.ª del cuadro; los que havan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante este Cuerpo provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado y que estén comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, y cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún fallo de los Ayuntamientos, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

3.ª Los Comisionados deberán venir provistos de los documentos que se espresan en el articulo 106, á saber:

Certificacion literal de todas las diligencias practicadas por los Ayuntamientos tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificacion, á las reclamaciones que éste hubiese producido, y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive.

4. Igualmente deberán presentar los mismos comisionados las filiaciones por triplicado de todos los mozos alistados y relacion de los excluidos, dividida en grupos ó secciones segun la clasificacion que de ellos hayan hecho los Ayuntamientos.

5. Para que la Comision provincial pueda resolver con acierto las reclamaciones que se hubiesen interpuesto contra los acuerdos de los Ayuntamientos ya en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ó con posterioridad á la misma, cuidarán los Sres. Alcaldes de entregar á los Comisionados una relacion especial espresiva de los mozos que se encuentren en dicho caso; haciendo mérito en ella de la causa en que se funda la reclamacion.

6.ª Al propio tiempo se entregará á los interesados que no estuviesen conformes con las resoluciones de los Ayuntamientos la certificacion correspondiente segun previene el art. 82 de la vigente ley, haciendo constar en ella el estremo sobre que versa la reclamación, nombre del reclamante, y si puede ó no sufragar los gastos que esta pudiera ocasionar.

7.ª Presentarán ademas los Comisionados certificacion de las escepciones alegadas y contraidas con posterioridad al dia de la clasificacion y declaracion de soldados acompañada de los documentos justificativos, ó negativa en su caso.

8.* Los mismos Comisionados vendrán provistos de todos los documentos originales que hayan presentado los mozos como prueba de aquellas escepciones en que los fallos dictados no tuviesen el carácter de ejecutivos por haber sido reclamados ó apelados, y aquellos en que los reclamantes apoyan su pretension.

9.ª El juicio de escepciones ante la Comision provincial empezará todos los dias señalados á las diez de la mañana, para cuya hora cuidarán los Comisionados de tener reunidos en el edificio que ocupa la Diputacion provincial á todos los mozos que tienen el deber de presentarse.

10. Los documentos que quedan mencionados serán presentados en la Secretaría de la Diputacion de 10 á 12 de la mañana del día anterior al señalado para la presentacion de los mozos.

11.ª Despues de terminado el juicio de exenciones del Reemplazo del corriente tales, deberàn efectuar su representa-año, se procederá á la revision de las concedidas en las de 1884, primero y segundo de 1885 y 1886, á cuyo efecto se anunciará con la oportuna anticipacion al dia señalado para dichas operaciones á cada uno de los pueblos de esta provincia.

12.ª Por último esta Comision provincial espera que los Sres. Alcaldes darán exacto cumplimiento á cuanto se les previene en la presente circular, á fin de que en los plazos marcados en la vigente ley de Reclutamiento se lleve á efecto tan preferente servicio.

Palma 25 de Marzo de 1887.—El Vice-Presidente, Joaquin F. de Puigdorfila.— P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1423

Suministros. — En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877, inserta en el Boletin Oficial número 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios à que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Éjercito y G. C. durante el corriente mes sean los siguientes.

Pts. Cts.

Racion de pan de 700 gramos. 0'20 Idem de cebada de 6'9375 li-

Idem de paja de 6 kilógramos. 0'36 Kilógramo de paja de cebada. 0'06 Litro de aceite. Kilógramo de carbon. . . 0.08 Idem de leña. 0'02 Litro de vino. . . . Kilógramo de carne de vaca . 1'66 Idem de id. de carnero.

Palma 23 de Marzo de 1887.-El Vice-Presidente, Joaquin Fuster de Puigdorfila.-P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font y Munta-

Núm 1424 INTERVENCION DE HACIENDA

DE LAS BALBARES

Clases pasivas.—Revista—Dispuesto oor Real orden de 30 de Diciembre de 1882 que las revistas de clases pasivas sean anuales y en los primeros dias de Abril, he acordado se presenten en mi despacho de 9 de la mañana hasta las dos de la tarde con todos los documentos indispensables para acreditar el derecho al haber o pension que disfrutan por clases y en los dias que á continuacion se expresan:

Dias 12, 13, 14, 15 y 16.—Retirados y licenciados de Guerra y Marina. Dias 18, 19, 20 y 21.—Montes Pios

Civiles y Militares.

Dias 22 y 23 .- Pensiones Remuneratorias, Regulares, Jubilados y Ce-

Dias 25 y 26.—Para todas las clases que tengan consignado el pago de sus haberes sobre las Cajas del Tesoro en otras provincias.

ADVERTENCIAS.

La Revista será rigurosamente personal y por lo tanto debe evitarse toda gestion que tienda eludir la presentacion á dicho acto.

2. Esta tendrá lugar ante el Interventor de Hacienda de los individuos que residan en esta Capital, ante los Depositarios de Mahon é Ibiza de los que tengan consignado el pago de sus haberes en dichas Dependencias:

Los que residan fuera de las Capicion ante los Alcaldes respectivos, y ante el Cónsul Español si residen en el extranjero.

3.ª Los interesados deben ir provistos del Real Despacho, cédula personal, diploma concediendo la pension ó certificacion; en su caso y certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, haciendo constar no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales y de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios en valor y punto donde radican.

4.ª Si alguno de los residentes en esta Capital no pudiera presentarse Ministerio de la ley, y señaladamente

por imposibilidad física absoluta lo por la R. O. de 12 de Marzo de 1878

acto de revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusion presentarán por medio de sus apoderados los certificados de existencia, expedidos por los Jueces Municipales, visadas y selladas por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos y acompañando todos los documentos en que funden su derecho al percibo de la pension.

6. Cuando sean varios los partícipes de una pension deberán presen tarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno para llenar las formali-

dades de la revista.

7.º Están exceptuados de asistir á la presentacion los individuos que se hallen investidos con el carácter de Senador, Diputado á Córtes, Grandes cruces de las Reales ordenes de Cárlos 3.º é Isabel la Católica, condecorados con la Placa de la órden militar de S. Hermenegildo, Magistrados, Jefes de Administracion ó Coroneles, pero llevando en su defecto los requisitos necesarios.

8. Los señores Depositarios de Menorca é Ibiza remitirán á esta Intervencion dentro de los quince primeros días del mes próximo, los justificantes de revista acompañando relacion individual; y de las observaciones que consideren convenientes.

9. Dentro del mismo plazo de quince dias se servirán los Sres. Alcaldes remitir á esta Intervencion con relacion individual los documentos justificativos, en los que se expresarà por medio de certificacion al dorso la residencia y demás requisitos que determinen los párrafos anteriores cuidando de consignar el haber en que tienen derecho los interesados la fecha de la órden, Real Despacho, cédulas Diploma ó certificacion porque le fué concedida y la clase á que pertenecen, cuyos originales deben compulsar bajo su responsabilidad.

10. Que los apoderados de Clases pasivas que representan más de tres individuos se han de presentar en acto de revista justificando su inclusion en la matrícula industrial y de comercio con el recibo de la respectiva cuota correspondiente al último trimestre suspendiéndose el abono de su representacion si no la exhibiesen: Real orden de 29 de Noviembre 1883.

percibo de su haber con arreglo á las atemperarán á este acuerdo.» disposiciones vigentes.

Palma 23 Marzo 1887 .- El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1425

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Este Avuntamiento en sesion celebrada el dia catorce del mes de Enero del año actual acordó por unanimidad lo siguiente:

«La servidumbre impuesta por el

manifestará por escrito á esta Inter- de que una vez aprobada la alineacion vencion justificándolo por medio de | de una calle ó plaza, todas las casas certificacion facultativa y expresando que la componen quedan de hecho las señas de su domicilio para que un obligadas á ir entrando segun se va. empleado de la misma pase á exami- yan demoliendo ó reedificando, se ha nar los documentos y recoja el corres- l convertido hasta ahora en una adquipondiente certificado de existencia y sicion forzosa contra el Ayuntamiento de estado en cuanto á viudas y huér- de parcelas en caso de tener que retirarse, gravándose así de una manera 5. Los que no puedan asistir al increible, los fondos públicos que adeudan por este concepto crecidas cantidades aparte de las satisfechas.-El Avuntamiento tiene indudable. mente el derecho de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, prévia la instruccion del oportuno espediente y prévio el pago de la cosa espropiada, perc el Ayuntamiento no tiene el deber de la adquisicion forzosa cuando los propietarios quieren obligarle á comprar una parcela que les ha resultado sobrante al reedificar la finca sobre la nueva línea porque así les obliga la ley y no el Ayuntamiento, cuyas funciones quedan reducidas á cumplir aquellas.—Para evitar pues el verdadero conflicto que originan las contínuas adquisiciones forzosas de parcelas y el que ha de surgir en época no lejana en los arravales recientemente edificados, ó en edificacion, todos los que, menos el de Santa Catalina, se hallan dotados de vías públicas por las que no pueden pasar simultáneamente dos carruages, gracias á la mal entendida codicia de los propietarios colindantes.- Se acuerda 1.º-Al reedificar una finca y colocarse en la línea aprobada si resultase algana parcela esta continuará en el dominio y posesorio de su propietario pudiendo si lo estima conveniente cercarla de un muro de cerramiento de diez certimetros de espesor y de un alto de des á tres metros pudiendo dejarse un solo portal practicable con puerta que se abra hacia el interior .-- 2. -- En caso de que el propietario no quiera cercar la parcela deberá tenerla completamente desocupada y al nivel de la rasante con el objeto de garantizar la seguridad de los transeuntes.—3.•—No obstante de lo dispaesto anteriormente se espropiará desde luego toda parcela sobrante siempre que de conformidad con su propietario pueda compensarse en el acto su total importe yá con terrenos de la misma finca que haya de avanzar en la vía pública yá con la contribucion municipal impuesta sobre construcciones yá con ambas cosas á la vez, entendiéndose que el propietario ha de ceder al Ayuntamiento el mayor precio de la parcela sobre los terrenos ó contribuciones y en caso de que aquellas ó estas sean menores pagar al Ayuntamiento en metálico la diferencia. 4. - Las espropiaciones Y por último, los individuos que hasta la fecha verificadas y aprobadas no se presenten ó no acrediten sus se ratifican en todas sus partes, pero legitimos derechos serán baja en el las que se presenten de nuevo se Lo que se publica por medio del

presente anuncio para los efectos procedentes.

Palma 23 Marzo 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.-P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Srio.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.